

Karen Johanna Rojas Escalona

De: Oficina Partes SEA Ñuble
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2020 18:16
Para: Claudio Fuentevilla
CC: oficinadepartes@sma.gob.cl
Asunto: Respuesta Consulta de Pertinencia
Datos adjuntos: af_7e_977BDD82-F89D-474A-A42F-4C67B7FC529F.pdf

Estimado

Sr. Manuel Alejandro Pino Turra
Alcalde Ilustre Municipalidad de Ñiquén.

El Servicio de Evaluación Ambiental adjunta respuesta a Consulta de Pertinencia de la Municipalidad de Ñiquén, referida al proyecto nuevo "SOLICITUD DE CONSULTA DE PERTINENCIA DE PROYECTO PRESENTADO A FNDP".

Atte,

OFICINA DE PARTES
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble.



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE LA MUNICIPALIDAD DE ÑIQUEN, REFERIDA AL PROYECTO NUEVO “SOLICITUD DE CONSULTA DE PERTINENCIA DE PROYECTO PRESENTADO A FNDR” ID PERTI-2020-4410.

VISTOS LOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 20209910195 de fecha 20 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del COVID-19 y la Resolución TRA 119046/418/2019 del 17.12.2019 que designa Directora Regional del SEA Ñuble.
2. El inciso primero artículo 8° de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental (...)”*.
3. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. La consulta de Pertinencia formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental de Ñuble (en adelante, “SEA Ñuble”) con fecha 08 de mayo de 2020, mediante la cual el señor Manuel Alejandro Pino Turra, en representación de la Ilustre Municipalidad de Ñiquén (en adelante el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Solicitud de consulta de pertinencia de proyecto presentado a FNDR”.
5. La carta N°20201610320 de fecha 10 de julio de 2020 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Ñuble (en adelante, “SEA Ñuble”), que solicita antecedentes adicionales de Forma a la Consulta de Pertinencia.
6. La carta del señor Manuel Alejandro Pino Turra, ingresada en oficina de partes del SEA Ñuble con fecha 03 de agosto de 2020, que responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo, señalada en el visto anterior.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.



CONSIDERANDO:

1. El derecho del señor Manuel Alejandro Pino Turra, a realizar su proyecto “Solicitud de consulta de pertinencia de proyecto presentado a FNDR”, como Proponente del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, a través de los antecedentes entregados por el Proponente, en su carta indicada en el Vistos N°4 de esta resolución, el Proyecto tiene las siguientes características:
 - 2.1 El alcantarillado en San Gregorio fue construido hace más de 30 años por el SERVIU y es administrado por la Municipalidad a través de la Dirección de Obras Municipales. Sus componentes principales son las redes colectoras, cámaras de inspección y una planta elevadora de aguas servidas que impulsa directamente las aguas hacia el río Perquelauquen.
 - 2.2 El proyecto tiene como propósito mejorar el sistema de alcantarillado, reponer la planta elevadora existente y construir una planta de tratamiento de aguas servidas. Además, la iniciativa considera la construcción de casetas sanitarias para aquellas viviendas que tienen pozos negros como medio de eliminación de excretas, como también conexión al sistema para aquellas que tienen fosa séptica o sistema defectuoso.
 - 2.3 El sistema de tratamiento consiste en la tecnología de lodos activados mixtos, modalidad alta tasa, con biomasa fija y desinfección del afluente mediante la aplicación de hipoclorito de sodio con bomba dosificadora electrónica y su posterior descarga. El proceso utilizado por este tipo de plantas se inicia con un tratamiento primario o de rejillas, donde se retiran los sólidos inorgánicos que son molestos para los procesos posteriores, luego el agua servida pasa a un estanque de equalización o sedimentador primario. Posteriormente, el agua servida es impulsada mediante bombas al sistema principal que es el reactor biológico, donde se realiza la digestión facultativa de lodos. Dicho reactor biológico está compuesto por un cilindro sumergible, este cilindro se construye con la forma de una rueda de tubo, la cual se hace rotar a través de un motor reductor exterior alrededor de su mismo eje.

En resumen, las obras que se ejecutan serían las siguientes: I. Conexión al sistema de alcantarillado de 100 viviendas II. Construcción de planta tratamiento. III. Reemplazo planta elevadora IV. Reposición de 1500 m² de calzada y 100 m² de aceras.

- 2.4 El Proponente señala en su carta individualizada en el Visto N°6 de la presente Resolución, que el proyecto atenderá a una población de 2.326 personas, proyectadas al año 2029.

Tabla 1: Bases de diseño para el tratamiento de las aguas servidas

Año	2024	2029
Población	2106	2326
Dotación (l/h/d)	160	160
Caudal de diseño (l/s)	13,10	14,14

Fuente: Elaboración propia a partir de la información presentada en carta individualizada en Visto N° 6 de la presente Resolución.

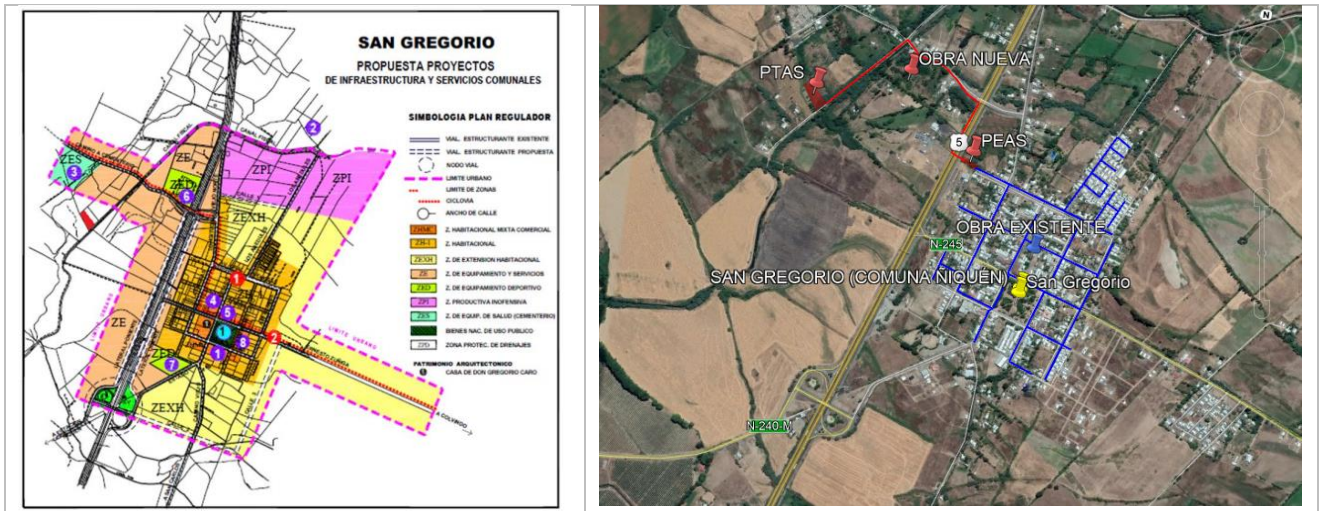
- 2.5 El proyecto se realizará en el sector rural de la comuna de Ñiquén, específicamente en la comunidad de san Gregorio, en una superficie que contempla el lote A1 2000 m² y del lote A2 de 3000 m², en la siguiente tabla se presenta una coordenada de referencia del proyecto:

Tabla 2: Coordenadas área del proyecto.

Coordenadas del proyecto (UTM H18 WGS84)		
Vértice	NORTE	ESTE
A	5.981.630	246.436
B	5.981.682	246.478
C	5.981.648	246.512
D	5.981.598	246.473
E	5.981.609	246.452

Fuente: Elaboración propia a partir de la información presentada en carta individualizada en Visto N° 6 de la presente Resolución.

Figura 1: Ubicación de la PTAS de San Gregorio



Fuente: Elaboración propia a partir de la información presentada en carta individualizada en Visto N° 4 de la presente Resolución.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que: “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10°, contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Solicitud de consulta de pertinencia de proyecto presentado a FNDR”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 10 de la Ley 19.300 y del artículo 3° del RSEIA:
 - 4.1. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

“Letra o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Letra p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

- 4.2. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Letra o.1.) Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

El Proyecto considera el mejoramiento del sistema de alcantarillado construido en la localidad y que tiene por objetivo atender una población proyectada igual a 2.326 habitantes para el año de previsión 2029, cantidad inferior a la definida en este literal.

Letra o.4.) Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

El Proyecto considera la construcción de una Planta de Tratamiento de aguas de origen domiciliario que atenderá una población proyectada igual a 2.326 habitantes para el año de previsión 2029, lo anterior de acuerdo a la información presentada por el Proponente en su presentación, cantidad inferior a la definida en este literal.

Letra p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

El emplazamiento del Proyecto y su área de influencia no ocupa ni compromete sectores protegidos o cualquier otra área colocada bajo protección oficial.

5. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Que el proyecto “Solicitud de consulta de pertinencia de proyecto presentado a FNDR”, **no requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en los literales o.1), o.4.) y p) del artículo N° 3° del D.S N° 40/2012 del RSEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Alejandro Pino Turra, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese

ANY RIVEROS ALIAGA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Ñuble

KRE/kre



Firmado por: Any
Andrea Riveros Aliaga
Fecha: 18/08/2020 18:58:27 CLT
Ilustre Municipalidad de Ñiquén.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-4410
 - Archivo.